

Bogotá, 8 de mayo de 2026

Señores
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Att. Ricardo Quiroz
Magistrado
Ciudad

Consideraciones sobre la Resolución 1197

El conjunto de observaciones frente a la Resolución 1197 surge, principalmente, del acápite en el que se establece lo siguiente:

“Para la interpretación y aplicación de las definiciones de naturaleza estadística contenidas en la presente resolución, se tendrán en cuenta, como referente técnico, los conceptos y definiciones estandarizados adoptados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, disponibles en su catálogo oficial de conceptos estadísticos. En caso de divergencia entre dichas definiciones técnicas y lo dispuesto expresamente en la Ley 2494 de 2025 o en la presente resolución, prevalecerá lo establecido en esta última”.

A partir de esta disposición, se formulan las siguientes consideraciones, en línea con las discusiones sostenidas ante el CNE y la comisión.

En primer lugar, se advierte un desborde de los alcances y competencias previstos en la ley, tanto en los actos posteriores a esta como en algunos conceptos emitidos por los expertos de la comisión. La Ley 2494 de 2025 establece unos requisitos o parámetros de carácter técnico que las firmas encuestadoras deben presentar para su revisión. Sin embargo, la Resolución 1197 incorpora exigencias adicionales, entre ellas:

- El efecto de diseño de las muestras, Deff.
- El coeficiente de variación, CVE.

Frente a estos dos elementos, debe señalarse que el DANE solo cuenta en su catálogo oficial con una definición asociada al CVE. Adicionalmente, en las comunicaciones remitidas por los expertos de la comisión a las firmas encuestadoras se han incorporado interpretaciones y requerimientos que no se encuentran expresamente contemplados en la ley.

En segundo lugar, la Resolución 1197, al adicionar criterios más allá de los previstos expresamente en la Ley 2494 de 2025, genera un escenario de inseguridad jurídica para las firmas encuestadoras y para el propio ejercicio de evaluación a cargo del CNE. Esta situación no se limita a un problema de oportunidad en su expedición, sino

que evidencia una dificultad de fondo: la resolución amplía el alcance de la ley y establece exigencias que no fueron definidas por el legislador. En consecuencia, su aplicación a procesos, encuestas o evaluaciones en curso puede dar lugar a interpretaciones contrarias a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso. Por ello, más que una aclaración o ajuste interpretativo, lo procedente es solicitar la derogatoria de la Resolución 1197 y la expedición de una nueva regulación que se ajuste estrictamente al marco legal vigente.

En tercer lugar, se considera necesario aplicar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad en los requisitos exigidos. La resolución establece estándares que van más allá de las prácticas desarrolladas por el propio DANE, entidad rectora de la estadística oficial en el país. En efecto, a las encuestas se les exige documentar cerca de 70 requisitos. En el caso del Deff, la resolución solicita calcularlo tanto como parámetro de diseño como para cada uno de los indicadores publicados.

No obstante, el DANE no aplica ese nivel de exigencia en sus propias operaciones estadísticas. Por ejemplo, en la Gran Encuesta Integrada de Hogares, GEIH, el efecto de diseño se calcula para algunos indicadores principales, como la tasa de desempleo y la tasa de pobreza monetaria. En la Encuesta Nacional de Calidad de Vida, ECV, se calcula para la tasa de pobreza multidimensional. En los casos mencionados, estos cálculos se realizaron con información de 2018 y se actualizan cuando se cuenta con un nuevo marco censal o con una actualización metodológica que así lo amerite.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las operaciones estadísticas desarrolladas por el DANE están orientadas, en buena medida, a la medición de variables estructurales o de lenta variación, como pobreza, calidad de vida, mercado laboral y otros indicadores socioeconómicos. Estas mediciones responden a diseños metodológicos robustos, con tiempos de planeación, recolección, procesamiento y publicación acordes con la naturaleza de los fenómenos que se buscan medir.

En contraste, las encuestas de opinión pública y de intención de voto tienen por objeto medir fenómenos altamente dinámicos, sensibles al contexto político, social y comunicacional, y sujetos a variaciones en periodos muy cortos. Por ello, los parámetros técnicos exigibles a este tipo de mediciones deben guardar coherencia con su naturaleza, oportunidad y finalidad. Imponer a las encuestas de opinión pública estándares diseñados para operaciones estadísticas estructurales puede afectar su viabilidad, oportunidad y utilidad, sin que ello implique necesariamente una mejora proporcional en la calidad de la información producida.

En ese sentido, la Resolución 1197 no solo excede el mandato legal al incorporar requisitos adicionales no previstos expresamente en la Ley 2494 de 2025, sino que también desconoce la necesidad de que el instrumento de medición sea proporcional y adecuado frente a la variabilidad del fenómeno que se mide. No resulta razonable exigir a las encuestas de opinión pública parámetros propios de operaciones estadísticas de gran escala, como las encuestas de calidad de vida u otras

mediciones estructurales desarrolladas por el DANE, pues se trata de ejercicios estadísticos de naturaleza, alcance, periodicidad y finalidad distintos.

En consecuencia, la solicitud principal es que se aplique un criterio de razonabilidad y proporcionalidad. Si el referente técnico para la interpretación de conceptos y para la producción de información estadística es el DANE, y si las mejores prácticas en esta materia son las desarrolladas por dicha entidad, no resulta adecuado exigir a las firmas encuestadoras requisitos que excedan lo previsto en la ley, ni estándares superiores o ajenos a los aplicados por el propio DANE en sus operaciones estadísticas, especialmente cuando se trata de mediciones de opinión pública cuya naturaleza exige oportunidad, agilidad y coherencia metodológica con fenómenos altamente cambiantes.

En tal sentido, se solicita la derogatoria de la Resolución 1197 y la expedición de una nueva regulación que sea plenamente acorde con la Ley 2494 de 2025, que no amplíe indebidamente su alcance, que resulte práctica y proporcional para su aplicación, y que reconozca la diferencia técnica entre las operaciones estadísticas estructurales desarrolladas por el DANE y las mediciones de opinión pública. La nueva regulación debe evitar la imposición de requisitos que, además de no estar previstos en la ley, puedan hacer inviable o desproporcionadamente gravoso el ejercicio de medición de opinión pública, sin una justificación técnica suficiente.

Cordialmente,

Asociación Colombiana de Empresas
De Mercado y Opinión Pública
ACEI

¹ Ver DANE - METODOLOGÍA GENERAL ENCUESTA NACIONAL DE CALIDAD DE VIDA (DSO-ECV-MET -001) febrero de 2026 y METODOLOGÍA GENERAL GRAN ENCUESTA INTEGRADA DE HOGARES GEIH (DSO-GEIH-MET-001)- junio 2023.